

Demandante: RICO S.A.S. gerencia.asogen@hotmail.com;
Apoderado: JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ jcurazan@urazanabogados.com
Demandados: TERMINALES AUTOMOTRICES S.A. - dgonzalez@tnk.com.co;
JULIO CESAR ALEGRIA ERAZO dgonzalez@tnk.com.co
Apoderado: ADOLFO PALMA TORRES adolfo.palma@palmayabadia.com;
palmaasociados1@gmail.com; paltoa@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – 2019-00862
DEMANDANTE	RICO S.A.S.
DEMANDADO	TERMINALES AUTOMOTRICES S.A. – EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN y JULIO CÉSAR ALEGRIA ERAZO.

Verificado el cartulario procesal, el despacho procede a resolver la solicitud elevada por la demandada TERMINALES AUTOMOTRICES S.A. – EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

ANTECEDENTES

La demandada TERMINALES AUTOMOTRICES S.A. – EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, con sustento en el parágrafo del art. 599 del C.G.P., y en virtud de lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de junio de 2020 ha solicitado que la medida cautelar de embargo decretada respecto a la cuenta corriente No. 344008842 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. sea sustituida por el embargo de los bienes relacionados en el inventario allegado, pues señala que la cautela referida pone en riesgo la subsistencia de más de 100 empleos y familias, así como la subsistencia de la empresa como unidad de explotación económica, todo ello en el marco de la pandemia desatada por cuenta del virus COVID 19; además, señala que comoquiera que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, no puede obtener créditos del sector financiero ni acceder a pólizas del sector asegurador.

Mediante providencia signada el 17 de junio de 2020 y notificada mediante anotación por estado el 18 de junio de 2020, este despacho en atención a lo ordenado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 4 de junio de 2020, corrió traslado de la

solicitud elevada por la parte demandada en el marco de lo dispuesto en el parágrafo del art. 599 del C.G.P., habida cuenta que en la orden emanada del superior fue levantada la suspensión de los términos procesales exclusivamente para tal efecto, pues así lo dispuso tal Corporación judicial al señalar:

(...) “En esa medida, no queda camino diferente a levantar la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, única y exclusivamente respecto de la actuación objeto de esta queja y solo para el trámite de la solicitud concerniente a la aplicación del parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, reclamo que la promotora habrá de remitir, previamente, al correo electrónico institucional del Juzgado Civil del Circuito de Funza, con la consigna de que las decisiones correspondientes, deberán notificarse por la misma vía.” (...)

En virtud de lo anterior, la actora dentro del término concedido se pronunció, y se opuso a la prosperidad de la solicitud elevada, teniendo como sustento para ello qué, i) la demandada ha sido renuente en honrar sus compromisos de pago; ii) de acuerdo con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006 la demandada está obligada a cumplir con las obligaciones surgidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización; iii) las medidas cautelares decretadas no recaen sobre bienes inembargables; iv) los bienes inventariados por la pasiva no representan un provecho para la parte demandante dado que ésta no se dedica a la venta de autopartes; v) el inventario presentado no es una garantía para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas, máxime si se tiene en cuenta que se trata de bienes que pueden sufrir un deterioro acelerado; y vi) el inventario presentando carece de los presupuestos de que trata el art. 444 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, solicita que se tenga a la demandada por notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En virtud del parágrafo del art. 599 del C.G.P., le es permitido a la parte demandada solicitar al Juez, que de los bienes de su propiedad se embarguen algunos con el objeto de evitar el embargo de otros, siempre que los bienes ofrecidos sean suficientes para satisfacer la obligación.

Una de las características de las medidas cautelares, es que recaigan sobre bienes susceptibles de tales cautelas, es decir, que no se traten de bienes inembargables; en tal sentido se advierte que la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente de la demandada, No. 344008842 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. fue decretada en virtud del núm.

10 del art. 593 del C.G.P., y que la solicitud de sustitución, se refiere a bienes muebles susceptibles de embargo conforme dispone el núm. 3 ibidem.

Ahora bien, en cuanto a la suficiencia que representan los bienes muebles ofrecidos por la demandada, es preciso señalar que a la presentación de la demanda, el crédito liquidado en favor de la actora asciende a la suma de \$1.578.989.348,00, valor que incluye capital más intereses de mora, aclarando que no se efectúa un cálculo a la fecha de este proveído, comoquiera que la oportunidad para liquidar el crédito conforme dispone el art. 446 del C.G.P. es una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de mérito o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En atención a lo anterior, el límite de embargabilidad no puede exceder el doble del crédito en ejecución, el cual se verifica teniendo en cuenta el capital, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, quedando así a criterio del juez la imposición de dicho límite.

Teniendo en cuenta lo señalado, el despacho advierte que, la sustitución cautelar deprecada por la parte demandada recae sobre repuestos automotrices susceptibles de embargo en virtud de lo dispuesto en el núm. 3 del art. 593 del C.G.P., y su monto según inventario, asciende a la suma de \$2.027.352.292,00; sin embargo, se trata de bienes que son susceptibles de deterioro y depreciación, los cuales posiblemente ante un avalúo puede resultar en un monto inferior, lo cual impediría la satisfacción del crédito reclamado por la parte actora, traduciéndose ello en la insuficiencia de la medida, ello atemperado con el parágrafo del art. 599 del C.G.P.

Y es que vale la pena señalar, que tal y como se indica en esta providencia, el crédito se ha calculado a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual claramente deja un interregno comprendido entre el 27 de septiembre de 2019 y la actualidad, en el que se han generado intereses adicionales desde que se libro el mandamiento de pago, y que incrementan el valor del crédito.

Igualmente, atendiendo que la demandada se encuentra en proceso de reorganización empresarial, no se ha acreditado en el cartulario si los bienes ofrecidos han sido o no afectados dentro del proceso concursal como garantía de pago en favor de sus acreedores, por lo que eventualmente, al acceder el despacho a lo solicitado podría ponerse en riesgo la prenda general de pago del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, verificada la sabana de depósitos judiciales generados por el Banco Agrario de Colombia se advierte que se han puesto a disposición del despacho con ocasión del presente asunto la suma de \$259.730.518,63, lo

cual no ha desbordado el limite impuesto a la medida cautelar conforme dispuso el auto de 27 de septiembre de 2019.

Finalmente, de ninguna forma se ha acreditado que los dineros dispuestos en la cuenta corriente No. 344008842 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. tuviera como finalidad el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, siendo ello una carga imputable a la parte demandada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia se denegará la sustitución de la medida cautelar decretada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DENEGAR la sustitución de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 344008842 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a nombre de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE